



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RICARDO GUERRERO MERCADO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2435/2016

En México, Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2435/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ricardo Guerrero Mercado, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de agosto de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0108000317116, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“La lista de acción, acciones, campañas o eventos realizados desde el año de 2012 a la fecha para prevenir las enfermedades de la población de la ciudad de México por la ingestión del peligroso químico Bisfenol A (BPA), el cual se encuentra en garrafones de agua potable, en tickets de papel térmico, en latas de comida o en utensilios de plástico y que genera Esterilidad, Cáncer de próstata (primera enfermedad en varones mayores de 40 años), de seno, alergias, asma, entre otros ; y que ya fue prohibido en Francia desde 2015.” (sic)

II. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio SSCDMX/SCAOIP/4449/2016 de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública, donde señaló lo siguiente:

“... ”

Al respecto se hace de su conocimiento que la información solicitada no es competencia de esta Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA), en razón que ésta se encuentra conformada por una Red Hospitalaria de 33 Nosocomios, de Segundo Nivel de Atención Médica (13 Generales, 10 Pediátricos, 8 Maternos Infantiles y 2 Toxicológicos), en tanto que de simple lectura de su requerimiento se desprende que ésta es competencia del ámbito federal, es decir, de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), el cual es un organismo autónomo dependiente del Gobierno Federal.



En ese sentido, si es de su interés acceder dicha información, deberá ingresar una SIP a través del Sistema Electrónico Infomex al Ente antes mencionado, los datos de contacto se transcriben a continuación:

[Proporciona los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS)]

Lo anterior atento a lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

...

No omito informarle que, para el caso de que se encuentre inconforme con la atención brindada a la solicitud de información que nos ocupa, por considerar que la respuesta fue ambigua o parcial, usted podrá interponer el recurso de revisión a que se refieren los artículos 233 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

..." (sic)

III. El doce de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

"...

Solicito claramente las acciones o campañas que ha realizado la Secretaría de Salud de la Ciudad de México para prevenir las enfermedades generadas por un químico que se encuentra en varios productos de uso cotidiano y que es extremadamente tóxico, ya que la Secretaría de Salud es el ente encargado de "PREVENIR" las probables enfermedades en la salud de los habitantes de la Ciudad de México. Y me responden que la Secretaría no es la competente para proporcionarme la información de las campañas o acciones que ellos (Secretaría de Salud de la CDMX) han realizado en el asunto en cuestión. Como si no tuvieran autonomía en la administración de sus recursos o campañas. No quiero saber sobre la competencia de alguna institución, sino de lo que esta Secretaría ha hecho sobre el tema.

...

Estoy solicitando información propia de la Secretaría de Salud de la CDMX. No estoy pidiendo la competencia de funciones.

...

Impiden el conocer que están realizando para prevenir las enfermedades de la Ciudad de México, ya que dicen en los medios de comunicación y propaganda, que están trabajando en ello. Y evaden proporcionar la información de lo que están haciendo en ese sentido. Si no tienen acciones o campañas para prevenir el uso del químico que menciono, basta con decirlo y no enviar la pelota hacia otro lado.

..." (sic)



IV. El dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico del treinta de agosto de dos mil dieciséis, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino por medio del oficio SSCDMX/SCAOIP/4651/2016, suscrito por la Subdirectora de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública, donde señaló lo siguiente:

- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, al considerar que se actualizaba la hipótesis contenida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que emitió y notificó al recurrente una respuesta complementaria contenida en el oficio SSCDMX/SCAOIP/4650/2016 del treinta de agosto de dos mil dieciséis, donde señaló lo siguiente:



“ ...

Hago de su conocimiento que esta Dependencia, no cuenta con campañas de prevención para el químico Bisfenol A (BPA), ya que le compete únicamente las señaladas en el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, mismas que se ejercen a través de la Red Hospitalaria de 33 Nosocomios (14 Generales, 6 Materno Infantil, 11 Pediátricos y 2 Toxicológicos), de Segundo Nivel de Atención Médica, con las atribuciones siguientes:

...

No obstante lo anterior de la investigación efectuada por esta Dependencia en relación al tema de su interés, se detectó que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), el cual es un Órgano Desconcentrado con autonomía administrativa, técnica y operativa, sectorizada a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal quien supervisa a dicha comisión, conforme a la Ley General de Salud; la cual ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitario, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios en términos de lo dispuesto por el artículo 17 bis, fracciones I, II, III, VI, VIII y XII, de la Ley General de Salud, que a continuación se transcriben:

...

De las transcripciones anteriores se advierte que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, no es competente para generar o detentar la información de su interés, por lo que, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación al numeral 10, fracción VI, primer párrafo, de los Lineamientos para la gestión a las Solicitudes de Información Pública y de Datos personales en la Ciudad de México, se orienta para que de estimarlo necesario presente su Solicitud ante dicha Comisión a través de Infomex del Gobierno Federal, de la Plataforma Nacional de Transparencia o bien directamente al Sujeto Obligado en las siguientes ligas o a través de los medios de contacto que se proporcionan a continuación:

[Proporciona los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS)]

...” (sic)

- Señaló que la respuesta complementaria fue notificada al recurrente en el correo electrónico señalado por éste último como medio para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.
- Indicó que a través de sus agravios, el recurrente no precisó argumentos que demostraran la ilegalidad del acto, por lo que éstos debían calificarse de inoperantes e infundados.



- Manifestó que la orientación realizada fue debidamente fundada y motivada, de conformidad a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio SSCDMX/SCAOIP/4650/2016 del treinta de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la Subdirectora de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública del Sujeto Obligado, a través del cual emitió una respuesta complementaria en atención a la solicitud de información.
- Copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico del treinta de agosto de dos mil dieciséis, enviado de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a la diversa señalada por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, a través del cual le fue notificada la respuesta complementaria emitida en atención a la solicitud de información.

VI. El dos de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino de forma extemporánea, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

VII. El seis de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, por medio del cual el Sujeto Obligado remitió de nueva cuenta la respuesta complementaria, sin aportar mayores elementos.

VIII. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente



para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Por otra parte, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo una respuesta complementaria, ordenando dar vista al recurrente con la misma para que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

IX. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243,



fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

*Registro No. 168387
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala*



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): *Administrativa*

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, sin embargo, al manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, contenida en el oficio SSCDMX/SCAOIP/4650/2016 del treinta de agosto de dos mil



dieciséis, suscrito por la Subdirectora de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública, exhibiendo la constancia de notificación correspondiente, por lo que solicitó el sobreseimiento del recurso al considerar que se actualizaba la causal prevista en el artículo 249, fracción II de la ley de la materia, el cual prevé:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por el Sujeto Obligado, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.



En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas al expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que se actualiza la causal de sobreseimiento, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“La lista de acción, acciones, campañas o eventos realizados desde el año de 2012 a la fecha para prevenir las enfermedades de la población de la ciudad de México por la ingestión del peligroso químico Bisfenol A (BPA), el cual se encuentra en garrafones de agua potable, en tickets de papel térmico, en latas de comida o en utensilios de plástico y que genera Esterilidad, Cáncer de próstata (primera</p>	<p>OFICIO SSCDMX/SCAOIP/4650/2016 DEL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS:</p> <p>“... Hago de su conocimiento que esta Dependencia, no cuenta con campañas de prevención para el químico Bisfenol A (BPA), ya que le compete únicamente las señaladas en el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, mismas que se ejercen a través de la Red Hospitalaria de 33 Nosocomios (14 Generales, 6 Materno Infantil, 11 Pediátricos y 2 Toxicológicos), de Segundo Nivel de Atención Médica, con las atribuciones siguientes: ... No obstante lo anterior de la investigación efectuada por esta Dependencia en relación al tema de su interés, se detectó que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), el cual es un Órgano Desconcentrado con autonomía administrativa, técnica y operativa, sectorizada a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal quien supervisa a dicha comisión, conforme a la Ley General de Salud; la cual ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitario, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios en</p>	<p>“... Solicito claramente las acciones o campañas que ha realizado la Secretaría de Salud de la Ciudad de México para prevenir las enfermedades generadas por un químico que se encuentra en varios productos de uso cotidiano y que es extremadamente tóxico, ya que la Secretaría de Salud es el ente encargado de “PREVENIR” las probables enfermedades en la salud de los habitantes de la Ciudad de México. Y me responden que la Secretaría no es la competente para proporcionarme la información de las campañas o acciones que ellos (Secretaría de Salud de la CDMX) han realizado en el asunto en cuestión. Como si no tuvieran autonomía en la administración de sus recursos o campañas. No</p>



<p>enfermedad en varones mayores de 40 años), de seno, alergias, asma, entre otros ; y que ya fue prohibido en Francia desde 2015.” (sic)</p>	<p>términos de lo dispuesto por el artículo 17 bis, fracciones I, II, III ,VI , VIII y XII, de la Ley General de Salud, que a continuación se transcriben: ... De las transcripciones anteriores se advierte que la Secretaria de Salud de la Ciudad de México, no es competente para generar o detentar la información de su interés, por lo que, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación al numeral 10, fracción VI, primer párrafo, de los Lineamientos para la gestión a las Solicitudes de Información Pública y de Datos personales en la Ciudad de México, se orienta para que de estimarlo necesario presente su Solicitud ante dicha Comisión a través de Infomex del Gobierno Federal, de la Plataforma Nacional de Transparencia o bien directamente al Sujeto Obligado en las siguientes ligas o a través de los medios de contacto que se proporcionan a continuación: [Proporciona los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS)] ...” (sic)</p>	<p>quiero saber sobre la competencia de alguna institución, sino de lo que esta Secretaría ha hecho sobre el tema. ... Estoy solicitando información propia de la Secretaría de Salud de la CDMX. No estoy pidiendo la competencia de funciones. ... Impiden el conocer que están realizando para prevenir las enfermedades de la Ciudad de México, ya que dicen en los medios de comunicación y propaganda, que están trabajando en ello. Y evaden proporcionar la información de lo que están haciendo en ese sentido. Si no tienen acciones o campañas para prevenir el uso del químico que menciono, basta con decirlo y no enviar la pelota hacia otro lado. ...” (sic)</p>
---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio SSCDMX/SCAOIP/4650/2016 del treinta de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la Subdirectora de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, se advierte que a través de la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado que le informara las acciones, campañas o eventos realizados del dos mil doce a la fecha para prevenir las enfermedades de la población de la Ciudad de



México por la ingestión del químico *Bisfenol A (BPA)*, mismo que se encontraba en garrafones de agua potable, en *tickets* de papel térmico, latas de comida, utensilios de plástico, entre otros, y que ocasionaba esterilidad, cáncer de próstata, de seno, alergias, asma, entre otros.

Por otra parte, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión exponiendo como agravio que no le fue proporcionada la información requerida, indicando que si el Sujeto Obligado no contaba con acciones o campañas para prevenir el uso del químico de su interés, debió indicarlo y no remitir su solicitud de información ante otra Dependencia.

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado manifestó haber remitido una respuesta complementaria al recurrente a través del oficio SSCDMX/SCAOIP/4650/2016 del treinta de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la Subdirectora de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública, por medio del cual fue atendido el agravio formulado por el recurrente.

En ese sentido, el Sujeto Obligado ofreció como medio de convicción copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico del treinta de agosto de dos mil dieciséis, enviado de la cuenta de correo de su Unidad de Transparencia a la diversa autorizada por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, a través del cual le fue notificada y remitida la respuesta complementaria, misma que se encontraba contenida en el oficio SSCDMX/SCAOIP/4650/2016 de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública, documental con la cual se acredita la entrega de la respuesta complementaria.



Ahora bien, a juicio de este Órgano Colegiado, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, dejando así sin efecto el agravio formulado, esto gracias a la atención brindada por a las manifestaciones expuestas por el recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, quedando subsanada y superada su inconformidad, situación que se acredita con la siguiente tabla:

AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>“ ... Solicito claramente las acciones o campañas que ha realizado la Secretaría de Salud de la Ciudad de México para prevenir las enfermedades generadas por un químico que se encuentra en varios productos de uso cotidiano y que es extremadamente tóxico, ya que la Secretaría de Salud es el ente encargado de “PREVENIR” las probables enfermedades en la salud de los habitantes de la Ciudad de México. Y me responden que la Secretaría no es la competente para proporcionarme la información de las campañas o acciones que ellos (Secretaría de Salud de la CDMX) han realizado en el asunto en cuestión. Como si no tuvieran autonomía en la administración de sus recursos o campañas. No quiero saber sobre la competencia de alguna institución, sino de lo que esta Secretaría ha hecho sobre el tema. ... Estoy solicitando información propia de la Secretaría de Salud de la CDMX. No estoy pidiendo la competencia de funciones. ...</p>	<p>OFICIO SSCDMX/SCAOIP/4650/2016 DEL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS:</p> <p>“... Hago de su conocimiento que esta Dependencia, no cuenta con campañas de prevención para el químico Bisfenol A (BPA), ya que le compete únicamente las señaladas en el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, mismas que se ejercen a través de la Red Hospitalaria de 33 Nosocomios (14 Generales, 6 Materno Infantil, 11 Pediátricos y 2 Toxicológicos), de Segundo Nivel de Atención Médica, con las atribuciones siguientes: ... No obstante lo anterior de la investigación efectuada por esta Dependencia en relación al tema de su interés, se detectó que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), el cual es un Órgano Desconcentrado con autonomía administrativa, técnica y operativa, sectorizada a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal quien supervisa a dicha comisión, conforme a la Ley General de Salud; la cual ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitario, a través de la Comisión Federal para la Protección</p>



<p><i>Impiden el conocer que están realizando para prevenir las enfermedades de la Ciudad de México, ya que dicen en los medios de comunicación y propaganda, que están trabajando en ello. Y evaden proporcionar la información de lo que están haciendo en ese sentido. Si no tienen acciones o campañas para prevenir el uso del químico que menciono, basta con decirlo y no enviar la pelota hacia otro lado. ...” (sic)</i></p>	<p><i>contra Riesgos Sanitarios en términos de lo dispuesto por el artículo 17 bis, fracciones I, II, III ,VI , VIII y XII, de la Ley General de Salud, que a continuación se transcriben:</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>De las transcripciones anteriores se advierte que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, no es competente para generar o detentar la información de su interés, por lo que, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación al numeral 10, fracción VI, primer párrafo, de los Lineamientos para la gestión a las Solicitudes de Información Pública y de Datos personales en la Ciudad de México, se orienta para que de estimarlo necesario presente su Solicitud ante dicha Comisión a través de Infomex del Gobierno Federal, de la Plataforma Nacional de Transparencia o bien directamente al Sujeto Obligado en las siguientes ligas o a través de los medios de contacto que se proporcionan a continuación:</i></p> <p><i>[Proporciona los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS)]</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>
--	--

De lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por el recurrente, en el que se inconformó debido a que el Sujeto no indicó si contaba con acciones o campañas para prevenir el uso del químico de su interés fue subsanado por éste al indicarle que no contaba con campañas de prevención para el químico *Bisfenol A (BPA)* toda vez que escapaba de sus atribuciones establecidas en el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que es preciso determinar que la respuesta



complementaria dejó sin efectos el agravio y, en consecuencia, sin materia al presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.

Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro.

Secretario: Indalfer Infante Gonzales.



Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

En consecuencia, dado que el origen del agravio expuesto por el recurrente fue debido a que el Sujeto Obligado no indicó si contaba con acciones o campañas para prevenir el uso del químico de su interés, y con la consideración de que ha quedado demostrado que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, por medio de la cual subsanó dicho agravio, indicando que no contaba con campañas de prevención para el químico *Bisfenol A (BPA)*, toda vez que escapaba de sus atribuciones establecidas en el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y bajo la consideración de que dicha respuesta fue entregada y notificada al ahora recurrente en el correo electrónico señalado por éste último para tal efecto, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, resulta evidente que el Sujeto Obligado actuó con apego a los principios de legalidad y transparencia consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**